



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 479/2024

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA REAL FEDERACION DE MOTOCICLISMO ESPAÑOLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, en la reunión celebrada por el Tribunal Administrativo del Deporte, y vista la solicitud presentada por la Real Federación Motociclista Española (RFME), se emite el siguiente

INFORME

PREVIA.- Con fecha 30 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte la petición de informe formulada por el Subdirector General del Régimen Jurídico del Deporte, del Consejo Superior de Deportes, a los efectos de analizar el escrito presentado por la Real Federación Motociclista Española (RFME) en relación al desempeño de funciones de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME) y la posible convocatoria de la Asamblea General.

El proceso electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME) fue convocado el 15 de junio de 2024. Las elecciones a la Asamblea General se celebraron el día 2 de septiembre, habiéndose producido la proclamación definitiva de sus miembros.

Con fecha 17 de octubre de 2024 en virtud de Auto del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº11 de Madrid se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral para elección del Presidente de la Real Federación de Motociclismo de España hasta que este recurso finalice con sentencia firme.

La solicitud de informe formulada por Consejo Superior de Deportes recoge expresamente las siguientes cuestiones:



1. Si el periodo durante el que la Comisión Gestora desempeña sus funciones señalado en el artículo 12.4 en los términos “durante el proceso electoral” debe entenderse referido hasta la proclamación de la personal que ostente la presidencia de la federación y la elección de su Comisión Delegada, cuestiones reguladas en el Capítulo III de la Orden bajo la rúbrica “Proceso electoral”.

2. Si cabe considerar en la situación en la que se encuentra la RFME que procede convocar a la Asamblea General electa en sesión ordinaria, para que se pueda aprobar, entre otros, las cuentas anuales, el presupuesto y el calendario deportivo para el año 2025, entendiéndose que, como se señala en la solicitud, dicho órgano de gobierno y representación se encuentra legitimado y constituido.

3. En caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera afirmativa, si procede la convocatoria de la Asamblea General por parte de la Comisión Gestora, o si por el contrario las cuestiones pretendidas por la RFME deben ser acordadas en caso de autorización por parte del CSD por la propia Gestora.

Sobre estas cuestiones que se plantean corresponde informar a este Tribunal Administrativo del Deporte, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuando dispone:

“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.”

ÚNICO. - La primera de las cuestiones objeto del presente informe es Si el periodo durante el que la Comisión Gestora desempeña sus funciones señalado en el artículo 12.4 en los términos “durante el proceso electoral” debe entenderse referido hasta la proclamación de la



personal que ostente la presidencia de la federación y la elección de su Comisión Delegada, cuestiones reguladas en el Capítulo III de la Orden bajo la rúbrica “*Proceso electoral*”.

El artículo 12.4 de la Orden señala que “*Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral*”.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Gestora durante el proceso electoral, que ha sido ya definida por este Tribunal Administrativo del Deporte como un órgano de gobierno interino y transitorio durante la tramitación del proceso electoral y se entiende que sus funciones son las de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral llevando a cabo los actos imprescindibles.

Por tanto, la Comisión Gestora asumiría las funciones propias de los órganos federativos durante el periodo temporal en el que se producción la elección de los mismos en virtud de un proceso electoral, para evitar la imposibilidad de adopción de decisiones necesarias por la federación durante dicha tramitación.

Sin embargo, ello no obsta, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, para que una vez que se constituyan los órganos federativos por la elección de sus miembros, las funciones propias de la Comisión Gestora respecto de cada uno de los órganos decaiga en favor de los órganos federativos electos que efectivamente son titulares de dichas competencias.

En virtud de ello, en relación con la segunda de las consultas formuladas, procedería convocar a la Asamblea General electa en sesión ordinaria, para que se pueda aprobar, entre



otros, las cuentas anuales, el presupuesto y el calendario deportivo para el año 2025, al tratarse de funciones atribuidas a la misma conforme al artículo 46 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.

Por ende, si la Asamblea General ha sido válidamente electa, nada impide que desarrolle las funciones que le son propias, pudiendo ser convocada para el ejercicio ordinario de sus funciones de conformidad con las materias de su competencia según lo previsto en los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.

Por último, se plantea por el Consejo Superior de Deportes que , si procede la convocatoria de la Asamblea General por parte de la Comisión Gestora, o si por el contrario las cuestiones pretendidas por la RFME deben ser acordadas en caso de autorización por parte del CSD por la propia Gestora.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y habiendo sido elegida democráticamente una nueva Asamblea General con capacidad para la adopción de las decisiones que le competen, se entendería como acto imprescindible la convocatoria de la Asamblea General por la Comisión Gestora previa autorización del Consejo Superior de Deportes de conformidad con el artículo 12.5 de la Orden Electoral:

“5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.”

La convocatoria de la Comisión Gestora de la Asamblea General es imprescindible para garantizar el funcionamiento normal de la federación y el desarrollo ordinario de la actividad



deportiva, decidiendo los miembros electos de la Asamblea General sobre las cuestiones de su competencia.

Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

En Madrid, a 30 de octubre de 2024.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

